

98-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del dos de marzo de dos mil quince.

Analizado el aviso recibido el once de noviembre de dos mil catorce, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante expresa que el señor José Dolores Romero, Síndico Municipal de La Libertad, es propietario de tres camiones con cama de estoca de ocho toneladas de capacidad, con los cuales abastece de materiales de construcción a la empresa “IRRIPOSOS S.A. de C.V.”, ganadora de la licitación para remodelar el polideportivo del Puerto de La Libertad, llevando los materiales hasta el lugar en el que se ejecuta la obra.

Finalmente manifiesta que ya se había encargado a un proveedor el acarreo de estos materiales, pero “se lo quitaron” para asignárselo a él como Síndico Municipal.

II. El artículo 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre los cuales destaca la descripción clara del hecho denunciado.

Adicionalmente, la referida disposición señala que cuando el denunciante no se identifique, la información proporcionada se estimará aviso.

Ahora bien, el artículo 80 del Reglamento de la LEG establece que a efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, el Tribunal verificará si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la LEG y 77 de su Reglamento.

En tal sentido, dichos requisitos constituyen un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, el cual se extiende también a la figura del aviso, de manera que algunos de esos deben observarse tanto en la denuncia como en el aviso, a excepción de los contenidos en los números 4 y 5 que son exclusivos de aquella.

Por tanto, al realizar una integración de las normas previamente invocadas se concluye que la inadmisibilidad, como forma anormal de terminación del procedimiento, es aplicable a la denuncia y al aviso.

III. En el caso analizado, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, pues se describe de manera general e imprecisa situaciones que no permiten advertir cuáles son los hechos que el avisante estima contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, por parte del Síndico Municipal de La Libertad.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido a las catorce horas y cincuenta minutos del día once de noviembre de dos mil catorce.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN